

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

Presidente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

AUTO

Autos: CASACIÓN

Fecha Auto: 11/10/2016

Recurso Num.: 3083/2015

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 8 DE SEVILLA

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Escrito por: FCG/MJ

DERECHO AL HONOR . Recurso de casación contra sentencia recaída en procedimiento ordinario para la protección civil de los derechos fundamentales.- Inadmisión del recurso de casación por carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2. 4º LEC).

Auto: CASACIÓN

Recurso Num.: 3083/2015

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Procurador: D.^a M.^a José Rodríguez Teijeiro

D.^a Rocío Sampere Meneses

Ministerio Fiscal

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Francisco Marín Castán

D. José Antonio Seijas Quintana

D. Fernando Pantaleón Prieto

En la Villa de Madrid, a once de Octubre de dos mil dieciséis..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. Luis Pineda Salido, con fecha 7 de octubre de 2015 se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada, en fecha 8 de septiembre de 2015, por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 8.^a), en el rollo de apelación n.º 1435/2015 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 1515/2013, del Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Sevilla.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación se acordó la remisión de los autos originales a esta Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes ante esta Sala, habiéndose notificado la misma a los litigantes personados en el rollo de apelación y al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Recibidos los autos en este Tribunal y formado el presente rollo, la Procuradora doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de D. Rubén Sánchez García presentó escrito ante esta Sala con fecha 27 de octubre de 2015, personándose en calidad de parte recurrida. La Procuradora doña M.^a José Rodríguez Teijeiro, en nombre y representación de D. Luis Pineda Salido presentó escrito ante esta Sala con fecha 23 de octubre de 2015, personándose .en calidad de recurrente. Es parte el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Por providencia de fecha 22 de junio de 2016 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso a las partes personada, así como al Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Mediante escrito presentado el día 6 de julio de 2016 la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiendo que el recurso cumple todos los requisitos exigidos en la LEC, mientras que la recurrida, por escrito de 6 de julio de 2016 muestra su conformidad con las mismas. El informe del Ministerio Fiscal de fecha 30 de junio de 2016 solicita la inadmisión del recurso.

SEXTO.- La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. **José Antonio Seijas Quintana.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, hoy recurrente, se interpuso recurso de casación al amparo del artículo 477. 2. 1.º LEC contra una sentencia que ha sido dictada vigente la Ley 37/2011 de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en un juicio ordinario sobre tutela de derechos fundamentales al amparo del art. 249.1. 2.º LEC. Por tanto, el cauce de acceso al recurso de casación es el previsto en el ordinal 1º del art. 477.2 LEC, que es el utilizado por la parte recurrente.

SEGUNDO.- El recurso de casación se articula en un motivo. El denominado motivo primero se funda en la infracción de los arts 18.1 y 20.1 de la Constitución española y el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, intimidad personal y familiar y propia Imagen, de acuerdo con la interpretación de los mismos que realiza nuestra jurisprudencia y doctrina, por cuanto, en esencia, las expresiones e información debían quedar amparadas en la libertad de expresión e información, por el carácter no insultante de las expresiones «imbécil» «corrupto» y «golfo», así como la acusación de emitir facturas falsas a cargo de los desempleados andaluces, que -considera la parte recurrente- no son objetivamente vejatorias y atentatorias contra el honor de la otra parte; las expresiones han sido valoradas, en cualquier caso, de forma absolutamente aislada, atendiendo al significado literal y gramatical de las mismas, sin referencia al contexto; no existía el ánimo vejatorio, y se trataba de hechos veraces y noticiables de que la otra parte hubiera podido colaborar con las irregularidades detectadas en UGT Andalucía, consistentes en el desvío de fondos comunitarios destinados a parados, para fines muy distintos, y la singularidad del medio de comunicación empleado, la red Twitter, donde la otra parte tiene muchos más seguidores que el ahora recurrente, y la parte contraria pudo haber ejecutado acciones para minimizar la divulgación, y no lo hizo.

TERCERO.- Tal y como ha sido planteado, el recurso de casación debe ser inadmitido ya que incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2. 4.º LEC de carencia manifiesta de fundamento pues, en definitiva, el recurrente

pretende convertir el recurso de casación en una tercera instancia, combatiendo, desde su particular óptica el juicio de ponderación entre la libertad de expresión, y derecho a la información, y el derecho al honor, realizado en la instancia, cuando resulta que éste se ajusta a la doctrina de esta Sala.

Esto es así, porque el recurrente está partiendo en su escrito de interposición de que las expresiones empleadas no son insultantes, ni vejatorias, sino amparadas en la libertad de expresión y en cuanto al resto de expresiones estarían amparadas en la libertad de información, lo que desconoce que la sentencia recurrida, después de la valoración de la prueba, tiene por acreditado que las expresiones hechas en su cuenta de Twitter son objetivamente vejatorias e innecesarias para efectuar la crítica acerca de al actuación del demandante como directivo y portavoz de la asociación de consumidores FACUA; así la sentencia recurrida, en su Fundamento de Derecho Primero dice: «[...] las expresiones dirigidas por el demandado hacia el demandante a través de su cuenta de Twitter ("imbécil", "corrupto", "golfo", acusaciones de "emitir facturas falsas", de llevarse "la pasta de los desempleados andaluces y ilegalmente" y de cobrar "dinero hurtado a desempleados" por un servicio facturado, pero no realizado, y manifestar que el actor "acabará en la cárcel" donde "expiará" sus culpas) tienen un carácter objetivamente vejatorio, resultan de todo punto innecesarias para efectuar la crítica acerca de la actuación del señor Sánchez García como directivo y portavoz de la asociación de consumidores y usuarios FACUA, por lo que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor de éste[...]».

De manera que el recurso carece manifiestamente de fundamento y ha de ser inadmitido, pues desconoce la valoración probatoria efectuada por la sentencia de la audiencia provincial, confirmatoria de la de primera instancia, y respetándose las circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia, no se opone la sentencia recurrida a la jurisprudencia de la Sala, que solamente hace prevalecer el derecho a la información y la libertad de expresión sobre el derecho al honor y a la intimidad, cuando la noticia es veraz, y no se emplean expresiones ultrajantes ni ofensivas, o innecesarias para la noticia, ponderación que ha de hacerse atendiendo a las circunstancias del caso

(véase entre las más recientes la STS 17 de enero de 2014, recurso 2058/2011).

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, la causa de inadmisión advertida por esta Sala no ha quedado desvirtuada por las subsiguientes alegaciones del recurrente, que básicamente insisten en los mismos argumentos del escrito de interposición del recurso, sobre su propia valoración de las circunstancias concurrentes.

CUARTO.- Consecuentemente procede inadmitir el recurso de casación y declarar firme la sentencia recurrida, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, disponiendo el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC y habiendo presentado alegaciones la parte recurrida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

SEXTO.- La inadmisión del recurso determina la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15 apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Inadmitir el recurso de casación interpuesto por D. Luis Pineda Salido, contra la sentencia dictada, en fecha 8 de septiembre de 2015, por la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 8.ª), en el rollo de apelación n.º 1435/2015 dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 1515/2013, del Juzgado de Primera Instancia n.º 22 de Sevilla.

2º) Declarar firme dicha resolución.

3º) Imponer las costas a la parte recurrente, que perderá el depósito efectuado para recurrir.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia verificándose la notificación de la misma por este Tribunal a las partes comparecidas en el presente rollo, así como al Ministerio Fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 483.5 LEC, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.